

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLÉS Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CIRCULAR

RELACIÓN de los pueblos de la provincia, en cuyos distritos municipales, han sido proclamados Concejales, con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral vigente.

PUEBLOS	Número de Concejales
Santa María de Riaza.....	3
Estebanvela.....	3
Juarros de Voltoya.....	3
Calabazas.....	3
Membibre.....	3
Valtiendas.....	3
Fuentesoto.....	4

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril de 1909 se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 18 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

2210

Alcaldía constitucional de Segovia

SUBASTA

En la sesión celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en 17 de Noviembre actual, se acordó por unanimidad

aprobar el pliego de condiciones para contratar el suministro de alumbrado público eléctrico en esta Capital, bajo el tipo de 36.000 pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público con el fin de que durante el plazo de diez días hábiles que determina el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, contados desde el en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar ante la Corporación municipal, cuantas reclamaciones se quieran formular contra el citado pliego de condiciones, el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, a disposición de todo el que desee enterarse de ellos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se intente producir.

Segovia, 18 de Noviembre de 1915.—Casimiro Lozano.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

MONTES PÚBLICOS

CIRCULAR

Por la Dirección General de Propiedades e impuestos, se comunica a esta Delegación, con fecha 30 de Octubre último, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 del mismo mes, que copiada dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de los planes de aprovechamientos formulados por el Ingeniero de la undécima Región de la Sección facultativa de Montes, para las provincias de Avila, Segovia y Salamanca, durante el próximo año forestal de 1915-16.

Resultando; que dichos planes se han formulado teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos dueños de los montes, así como el estado de conservación de los mismos con alza en la producción total de la Región de 12.027'10 pesetas; y

Considerando; que se halla ajustado

a lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, e instrucción de 19 de Septiembre del mismo año;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien acordar la aprobación de los planes de aprovechamientos de las provincias de Avila, Segovia y Salamanca para el año forestal de 1915-16, con sujeción a las siguientes bases y condiciones:

1.ª Que se publiquen los planes en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias, así como el pliego general de reglas facultativas dictadas por la suprimida Inspección de Montes de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción a las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, a cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar de dicho BOLETÍN OFICIAL en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución a la Dirección general de Propiedades, así como también a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de las provincias e Ingeniero.—2.ª Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal y en lo sucesivo se incluyan en los planes serán con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos cuando se hayan concedido para la mejora de los montes de su propiedad, los gastos de localización de los mismos a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del referido Real decreto, previa aprobación por la Dirección general de Propiedades de la propuesta correspondiente.—3.ª Los aprovechamientos de montes enajenables que por su naturaleza se suabastan por varios años, se enajenarán con la condición de que si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante a reclamación ni indemnización de ningún género.—4.ª El Ingeniero Jefe de la oficina provincial, de la Sección facultativa, bien por sí o delegando en los Ayudantes a sus órdenes practicarán todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los planes de aprovechamientos en los predios

del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos los servicios de escasa importancia a juicio de la citada Jefatura o de la Dirección general de Propiedades se encomendarán a las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos dueños de aquéllos y al efecto por el Ingeniero de la Región, se formulará al empezar la ejecución del plan un estado general de los servicios a practicar y distribución de los mismos entre el personal auxiliar a sus órdenes.—5.ª Para el abono de los gastos que ocasione la ejecución de estos servicios se ajustará el personal de la Sección a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1914.»

En virtud de la preinserta Real orden, he dispuesto se publique a continuación el plan a que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades a quienes interesa, y al hacerlo, encargo a los usuarios o rematantes de los aprovechamientos el más estricto cumplimiento a las reglas facultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y el artículo 15 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes.

Para todo lo relativo a subastas y reglas administrativas que han de preceder a la formación del disfrute, se habrá de tener presente, además de la indicado en la preinserta Real orden, la de 23 de Abril de 1898, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 50, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir a esta Delegación u oficinas de la Sección, una certificación del pliego de condiciones económicas que han de servir de base de la subasta.

Finalmente, a la Guardia civil recomiendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso o infracción, que serán castigados a tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado, en relación con el Real decreto de 4 de Mayo de 1911 y con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia, 10 de Noviembre de 1915.
 —El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1915 a 1916, relativo a los montes públicos de la provincia de Segovia, a cargo del Ministerio

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA (Hectáreas, Número de árboles, Mts. cúbos, TASAÇÃO Pesetas), LEÑAS (ALTAS Estérs., TASAÇÃO Pesetas, BAJAS Estérs., TASAÇÃO Pesetas), MENOR (Lanar, Cabrio, Cerda, TASAÇÃO Pesetas), and OBSERVACIONES. Includes sections for 'Montes de aprovechamiento común' and 'Dehesas'.

de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

Table with columns: PASTOS (ESTACIÓN, MAYOR, TASAÇÃO Pesetas), RESINAS (ESTACIÓN, Número de árboles, TASAÇÃO Pesetas), FRUTOS (ESTACIÓN, Número de árboles, TASAÇÃO Pesetas), LABOR Y SIEMBRA (Hectáreas, TASAÇÃO Pesetas), PESCA (Pesetas), CAZA (Pesetas), RESUMEN de tasaciones (Pesetas), and OBSERVACIONES. Includes sections for 'chamamiento común', 'boyales', and 'Montes enajenables'.

Table with columns: Número del Catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA (Hectáreas), MADRES (Número de Árboles, Mts. cubos, Pesetas), LEÑAS (ALSA, TASAÇÃO, ENTRA, PESETAS), ENHOZ (Lanar, Cabrio, Carda), TASAÇÃO (Pesetas). Rows include Navarilla, Navares de las Cuevas, etc.

Montes investigados y no clasificados.

Table with columns: Cillernuelo de San Mamés, Campazo, Salceda, Garganta y 2 más, Al pueblo, Idem, Pastos, Idem, 34, 70, 500, 300, 60, 250, 550.

Dehesas boyales

Large table listing various dehesas and boyales with columns for location, type, species, and valuation. Includes entries like Abades, Aldeasofia, Aldeanueva del Monte, etc.

Table with columns: ESTACIÓN, MAYOR, TASAÇÃO (Pesetas), ESTACIÓN, RESINAS (Número de Árboles, Pesetas), FRUTOS (Hedificas, TASAÇÃO - Pesetas), LABOR Y SIEMBRA (Hedificas, TASAÇÃO - Pesetas), PESCA, CAZA, RESUMEN de tasaciones (Pesetas), OBSERVACIONES.

Aprovechamiento común

Table with columns: V. O. I., 137, 400, A, 1.100, 1.200, 480, 120, 200, 250.

boyales

Large table listing various boyales with columns for valuation, species, and other details. Includes entries like V. O. I., O. I., etc.

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA, MADERAS (Número de Árboles, Mts. cúb., TISACIÓN), LEÑAS (ALTAS, TISACIÓN, BAJAS, TISACIÓN), MEFOR (Lanar, Cabrio, Carda), TISACIÓN, OBSERVACIONES.

TOTAL GENERAL..... 2085 2975 47.022

Segovia, 30 de Abril de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Región, Fermín Sanz Crespo.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión...

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

Table with columns: PASTOS (ESTACION, MAYOR, TISACIÓN, ESTACION), RESINAS (Número de árboles, TISACIÓN), FRUTOS (TISACIÓN), LABOR Y SIEMBRA (TISACIÓN), PESCA (Pesetas), CAZA (Pesetas), RESUMEN de tasaciones (Pesetas), OBSERVACIONES.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

Longitud.....	3,40 metros
Latitud..	En la base superior. 0,11 id.
	En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.....	3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano

necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción a la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, a la terminación de todo

aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.
Madrid 15 Abril de 1898.

2209

Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia

CIRCULAR

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que a continuación se expresan, no han remitido a esta Comisión, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que señala el artículo 29 de la vigente Ley de Reemplazos, las relaciones nominales a que el mismo se refiere de los varones inscritos en los Registros civiles de sus respectivos cargos, como nacidos en el año 1895 y que deben ser alistados para el reemplazo del Ejército en el próximo de 1916.

En su consecuencia recuerdo a los citados Sres. Jueces el inmediato cumplimiento del referido servicio y les ruego remitan a esta Comisión con toda urgencia las relaciones de que queda hecha mención.

Pueblos que se citan

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Aguilafuente
Arroyo de Cuéllar
Castro de Fuentidueña
Cozuelos de Fuentidueña
Cuevas de Provanco
Fresneda de Cuéllar
Frumales
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Fuente el Olmo de Iscar
Fuentepiñel
Fuentesauco
Fuentesoto
Hontalbilla
Lastras de Cuéllar
Lovingos

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Aldehorno
Campo de San Pedro
Cascajares
Cilleruelo de San Mamés
Corral de Ayllón
Honrubia
Maderuelo
Muyo
Riahuelas
Squera de Fresno
Serracín
Valdevacas de Montejo

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Aragoneses
Bercial
Codorniz
Labajos
Lastras del Pozo
Marazoleja
Miguel Ibáñez
Muñopedro
Tabladillo

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Adrada de Pirón
Añe
Basardilla
Escalona
El Espinar
Fuentemilanos
Huertos (Los)
Losana
Martín Miguel
Mozoncillo
Salceda (La)

San Ildefonso
Santo Domingo de Pirón

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Aldeonsancho
Aldeonte
Arahetes
Castillejo de Mesleón
Castrogimeno
Castroserna de Arriba
Cerezo de Abajo
Cerezo de Arriba
Condado de Castilnovo
Duratón
Duruelo
Encinas
Fresto de la Fuente
Navares de Ayuso
Navares de las Cuevas
Pajarejos
Perorrubio
Santa Marta
Santo Tomé del Puerto
Sigüero
Valdesimonte
Valleruela de Pedraza
Valleruela de Sepúlveda
Villar de Sobrepeña
Villaseca

Segovia, 17 de Noviembre de 1915.
—El Presidente, Lope de la Calle Martín.

2203

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 22 de Octubre último, se ha servido extender el nombramiento de Maestro Suplente con el sueldo de 312'50 pesetas, para la Escuela siguiente:

D. Policarpo Sanz Dorado, para la Escuela de Cascajares.

El título administrativo diligenciado se remite con fecha 17 del actual, al Alcalde de dicho pueblo.

Lo que se anuncia a los efectos de la Ley electoral y demás disposiciones vigentes.

Segovia, 17 de Noviembre de 1915.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

2185

Junta de Cárcel del Partido de Santa María la Real de Nieva

Con el fin de que sea examinado y aprobado el presupuesto ordinario que ha de regir en la Cárcel de este partido judicial en el próximo año de 1916, y de tratar otros asuntos relacionados con dicha Cárcel, he dispuesto convocar a los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido, o sus representantes nombrados por sus Ayuntamientos, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta Villa el día veinticuatro de los corrientes a las once de su mañana, donde estará de manifiesto indicado documento para ser examinado por los interesados, y con la censura que recaiga, será remitido a la Comisión provincial, todo de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Santa María la Real de Nieva, 16 de Noviembre de 1915.—El Presidente, Francisco González.